

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA GAS CASTILLA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA |
| RADICACIÓN: | 50001-33-33-001-2019-00197-01 |

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019¹ por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

La UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA GAS CASTILLA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el Municipio de CASTILLA LA NUEVA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

“PRIMERA. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$92.984.440,00), correspondiente al capital insoluto del acta de liquidación.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios autorizados por la Ley 80 de 1993 sobre el valor histórico actualizado conforme al índice de Precios

¹ Folios 52-54 cuaderno de primera instancia

² Folio 3 *ibídem*

al Consumidor, desde el 22 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago.

TERCERA. *Por la suma de dieciocho millones quinientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$18.596.888,00), correspondiente a la cláusula penal del 20% del valor del contrato.*

CUARTA. *Por los gastos y costas del proceso."*

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- Indicó que, el 17 de noviembre de 2015, la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA GAS CASTILLA y el municipio de CASTILLA LA NUEVA, celebraron el contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015, cuyo objeto era realizar *"LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO PARA LAS VEREDAS SAN AGUSTÍN, BETANIA, CAÑO GRANDE ALTO, CAÑO GRANDE BAJO, VIOLETAS, CENTRO, CACAYAL HASTA LA FINCA EL RECUERDO SOBRE LA VÍA PRINCIPAL DE LA VEREDA SNANAS DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, META"*, con plazo de ejecución de 2 meses o hasta el 31 de diciembre de 2015, y el valor estimado del mismo la suma de \$92.984.440,00., con cláusula penal del 20%.

- Expresó que, el 31 de diciembre de 2015 realizaron la terminación formal del contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015, y en el acta se consignó que *"se ejecutó el 100% de lo establecido en el contrato"* y sobre el estado financiero que no hubo pagos realizados por el municipio al contratista.

- Expuso que, el 19 de enero de 2016, los hoy ejecutantes presentaron el informe final de Interventoría Técnica Administrativa y Financiera al Convenio Interadministrativo 5220728 de 2015, junto con la factura de venta 0010 de la Unión Temporal por valor de \$92.984.440, con el fin de obtener el pago de los honorarios derivados del contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015, pero nunca ocurrió.

- Dijo que ese mismo día adquirieron la responsabilidad tributaria, generándose la obligación de cancelar el IVA correspondiente al periodo 1 cuatrimestral del año fiscal 2016 por valor de \$3.286.000, pero que fue cancelada el 11 de enero de 2018,

³ Folios 1-3 cuaderno primera instancia

por valor de \$4.266.000, pues se generaron intereses de mora por valor de \$980.000.

- Manifestó que, el 21 de septiembre de 2016, realizaron de mutuo acuerdo la liquidación del contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015, donde se consignó que el municipio de CASTILLA LA NUEVA cancelará a la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA GAS CASTILLA la suma de \$92.984.440.

- Afirmó que el municipio sigue incumpliendo con el pago pactado, por lo que fue requerido el 17 de enero de 2017, con Id Control 25522 y radicado R-00009-201700148-CAS, pero la respuesta del 27 de enero de 2017 fue negativa; a la fecha no ha realizado el pago de la obligación.

3. Providencia apelada⁴

El *a quo* mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que, aunque en el presente asunto la obligación es clara y expresa, no se encuentra demostrada su exigibilidad.

Al respecto, señaló que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo porque se encuentra conformado por un conjunto de documentos como el contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015 del 17 de noviembre de 2015, al acta de terminación del contrato del 31 de diciembre de 2015 y el acta de liquidación por mutuo acuerdo del 21 de septiembre de 2016.

Sostuvo que en el contrato de interventoría No. DC - 194 - 2015, fue consignado que los desembolsos para el pago del valor del contrato están sujetos a la aprobación por parte de ECOPETROL, según lo descrito en el convenio 5220728, es decir, el pago se encuentra condicionado; y que en el mismo sentido se pronunció el municipio de CASTILLA LA NUEVA en el oficio del 27 de enero de 2017⁵, donde afirmó que *“los recursos de dicho contrato hacen parte de los aportes establecidos en la cláusula cuarta del citado convenio...”*, lo que permite inferir que el pago no se ha efectuado y que el municipio no ha obtenido los recursos, como el ente territorial se lo manifestó al ejecutante.

Concluyó que las partes condicionaron el pago a favor del contratista, al desembolso que realice Ecopetrol, con lo cual estuvo de acuerdo la Unión Temporal al suscribir el contrato, lo que conlleva a que los documentos aportados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, y a la negativa de librar el mandamiento de pago.

4. Recurso de apelación⁶

⁴ Folios 52-54 cuaderno de primera instancia

⁵ Folios 37 y 38 *ibíd.*

⁶ Folios 55 a 116 *ibíd.*

Dentro del término legal, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de noviembre de 2019, por el cual se negó el mandamiento de pago, solicitando que sea revocado y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento ejecutivo a su favor.

Sostiene que el *a quo* no podía deducir las razones por las cuales el municipio ejecutado no ha pagado la liquidación del contrato, teniendo en consideración la respuesta que el mismo ente territorial dio a una petición de la parte ejecutante, por carecer de sustento probatorio.

Agrega que en el convenio de colaboración No. 5220728, suscrito entre Ecopetrol S.A., el municipio de Castilla La Nueva y Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., cláusula cuarta, se consagró que los aportes para el pago de la interventoría estaban dispuestos antes del inicio de su ejecución, de ahí que el municipio ejecutado, al suscribir el estudio previo del 11 de septiembre de 2015 para la interventoría, le asignó recursos de cofinanciación nacional, código 2311421101, auxiliar 201450000 presupuesto de la vigencia fiscal 2015, es decir, que hubo disponibilidad presupuestal y un registro presupuestal del contrato de interventoría.

Considera que el concepto de condición no ocurrida, no puede convertirse en justificación para que el municipio no pague la obligación, yendo contra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conduciendo a un trato desigual en el negocio jurídico suscrito entre las partes; asimismo agrega que la condición no puede ni debe ser eterna, pues han transcurrido más de 4 años sin el cumplimiento de la obligación por parte del municipio.

Concluye que esa condición no ocurrida, no existe hoy.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁷ del C.G.P. y los artículos 125⁸, 153⁹, 243 (numeral 3)¹⁰ y 244 (numeral 3)¹¹ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir

⁷ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁸ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁹ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

¹⁰ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

¹¹ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 25 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida¹².

3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es *“sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹³.

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

*“(…) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*¹⁴.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”¹⁵.

4. Caso Concreto

La recurrente en su impugnación esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: i) que la condición a la que está sometido el título no existe hoy; ii) que el contrato de interventoría No. DC-194-2015 contaba con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; iii) que la cláusula cuarta contemplada en el convenio de colaboración No. 5220728 consagró que los aportes para el pago de la interventoría estaban dispuestos antes de iniciar su ejecución y, iv) que la respuesta dada por el municipio ejecutado a una petición de la parte ejecutante constituye una simple afirmación sin sustento probatorio.

El artículo 422 del C.G.P.¹⁶ menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹⁷.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹⁸

En similares términos el Alto Tribunal ha manifestado que:

“Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

sentencia, un título ejecutivo.”¹⁹

En atención a lo anterior, tenemos que la cláusula tercera “FORMA DE PAGO” del contrato de interventoría No. DC-194-2015, estableció: “*Se debe tener en cuenta que estos desembolsos están sujetos a la aprobación por parte de Ecopetrol, según lo descrito en el convenio 5220728...*”. (Fols. 18 y 19 C. Ppal.).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Para la Sala no es cierto que la condición exigida hoy no exista, en razón del mero transcurso del tiempo, y aunque ello sea cierto-de lo cual no existe prueba-, la parte ejecutante aceptó esta circunstancia, pues, como se dijo, se encuentra consagrada en el texto mismo del contrato No. DC-194-2015, sin que pueda apreciarse cuál es la razón para que tal disposición hoy no exista, pues en el recurso de apelación no se señala la norma que prohíba esta estipulación o porqué es contraria a la Ley.

Además de lo anterior, de la sola circunstancia de haberse vencido los plazos estipulados en el contrato, no es posible deducir la invalidez de la cláusula, entre otras razones porque los vicios de invalidez deben preexistir al acuerdo demandado y el plazo indicado como vencido, acaeció con posterioridad a la suscripción del contrato que conforma el título ejecutivo.

De otra parte, si bien es cierto el contrato contaba con la disponibilidad presupuestal esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato No. DC-194-2015, derivado de la aprobación por parte de Ecopetrol según lo descrito en el convenio 5220728, se explica en la medida que los recursos con los cuales municipio de CASTILLA LA NUEVA ejecutaría el objeto contractual provenían del señalado convenio de colaboración, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar mandamiento de pago.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

Ahora bien, para la Sala es perfectamente viable que la parte demandante cuestione la validez de esta disposición contractual, lo que no es correcto es que tal cuestionamiento se realice en sede de apelación de la negativa de un mandamiento de pago, pues no es la vía procesal para ello, debiendo iniciar la acción contractual correspondiente para obtener la nulidad del aparte cuestionado.

Por último, respecto a la mención de la respuesta dada por el municipio de CASTILLA LA NUEVA a la petición de la parte ejecutante, para la Sala resulta pertinente aclarar que obedeció a una simple referencia que utilizó el *a quo* y que sirvió para reforzar el argumento de que el pago se encuentra condicionado a los aportes que haga Ecopetrol, lo cual concuerda con lo establecido de común acuerdo por las partes en el contrato No. DC-194-2015.

En ese orden de ideas, se concluye que en el contrato No. DC-194-2015 se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Al revisar los documentos que con el recurso de apelación presentó la parte accionante, lo que puede incluso ser cuestionado por no ser procedente, podemos observar que en el convenio suscrito con Ecopetrol, tal entidad dispone de la totalidad de los recursos destinados a la interventoría, y por el contrario, los aportes del Municipio de Castilla y de la empresa Madigas S.A. E.S.P. eran en bienes y servicios, por lo que *a fortiori* se puede concluir que el valor de la interventoría sería cargado a los recursos girados por Ecopetrol, lo que también se corrobora con el estudio previo del contrato en el cual al analizar la forma de pago se indicó: *“Se debe tener en cuenta que estos desembolsos están sujetos a la aprobación por parte de Ecopetrol, según lo descrito en el convenio 5220728 (anexo2) y que la interventoría sería liquidada una vez cumplido su plazo de ejecución o hasta el 31 de diciembre de 2015.”*

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en el contrato No. DC-194-2015.

Ahora bien, en cada caso corresponde a la Sala analizar si se dan o no los supuestos de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, pues como este

Tribunal ha tenido la oportunidad de analizar, en aquellos supuestos en los cuales el ente territorial ha financiado las obligaciones derivadas del contrato con convenios con otras entidades sin condicionar el pago al contratista, la exigibilidad del título no se ve afectada por esta circunstancia.

Por último, debe la Sala precisar que nada impide reclamar a la parte actora los eventuales daños que como consecuencia del plazo transcurrido se le han causado, para lo cual deberá adelantar los medios de control que nuestra legislación ha previsto para ello, y que como ya se indicó en la presente providencia no corresponden al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

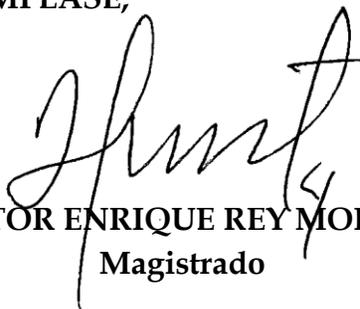
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 34 de la misma fecha.

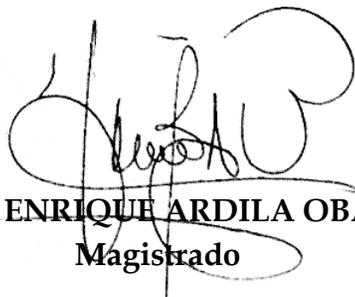
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado